



Partido de la Revolución Democrática
Estado de México
IX Consejo Estatal
Segundo Pleno Ordinario

RESOLUTIVO DEL SEGUNDO PLENO ORDINARIO DEL IX CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MEXICO, RELATIVO A LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

En la Ciudad de Toluca, Estado de México, reunido el Segundo Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el día 28 de noviembre del año 2020, en la modalidad virtual, a través de una plataforma de videoconferencia, con la finalidad de dar cumplimiento con lo previsto en los artículos 40, 41, 43 del Estatuto; así como del artículo 17 del Reglamento de los Consejos del Partido de la Revolución Democrática, y

CONSIDERANDO

- I. Que con fecha 17 de noviembre del año 2020 el pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el Estado de México aprobó el **ACUERDO 014/PRD/DEE/2020** que constituye la propuesta de resolutive para ser presentada en el Segundo Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal **RELATIVO A LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR** del partido de la Revolución Democrática en el Estado de México **PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021**.
- II. Que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es participar en la vida política y democrática del país.
- III. Que del artículo 40 del Estatuto, se desprende que el Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en Estado.
- IV. Que acorde con lo establecido en el artículo 43, incisos a), b), e), k), n), o), q) y r), del Estatuto, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, cuenta con las facultades de formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido en el país para el cumplimiento



**Partido de la Revolución Democrática
Estado de México
IX Consejo Estatal**

Segundo Pleno Ordinario

de los Documentos Básicos y las resoluciones del Congreso Nacional; formular y aprobar la Línea Política y Organizativa del Partido por la mayoría calificada de las consejerías presentes, así como desarrollar y aplicar las mismas; aprobar y expedir la plataforma electoral; convocar a la elección de órganos de Dirección y Representación en todos los ámbitos; elegir a las personas que serán postuladas por el Partido a las candidaturas a las diputaciones locales por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos; y aprobar la Política de Alianzas Electorales por la mayoría calificada de las consejerías presentes, entre otras.

- V. El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- VI. Que de acuerdo al artículo 41, Base 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, estos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a diputadas y diputados tanto federales, como locales.
- VII. Que según se establece en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r); de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, así como a promover y garantizar la paridad en la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y de la Ciudad de México.
- VIII. Paridad de Género: Es el principio que garantiza la participación igualitaria de Hombres y Mujeres en el acceso a puestos de representación política y



**Partido de la Revolución Democrática
Estado de México
IX Consejo Estatal**

Segundo Pleno Ordinario

cargos de elección popular en una proporción de cincuenta por ciento para mujeres y cincuenta por ciento para hombres.

- IX.** Paridad de Género Horizontal: Es aquella que se refiere a la postulación de candidaturas que tiene en cuenta el total de municipios que conforman la entidad federativa o en su defecto, el total de los municipios en los cuales se hagan postulaciones; de tal manera que, el 50% de las planillas municipales será encabezada por mujeres y el otro cincuenta por ciento para hombres. En los cargos de mayoría relativa para Diputaciones Federales y Locales, Presidencias Municipales. Se debe garantizar que ningún género le sea asignado exclusivamente Distritos, Municipios o demarcaciones electorales municipales en los que un partido político o coalición haya obtenido porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local inmediato anterior;

"Artículo 248.

...
...
...
...

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular de la Gubernatura, la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género y para el caso que las postulaciones sean impares, se alterne el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo. (Reformado mediante decreto número 187 expedido por la LX Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de septiembre de 2020)

En la elección e integración de los Ayuntamientos existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal. (Adicionado mediante decreto número 187 expedido por la LX Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de septiembre de 2020)

De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones, así como a las planillas a Ayuntamientos que presenten



**Partido de la Revolución Democrática
Estado de México
IX Consejo Estatal**

Segundo Pleno Ordinario

los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal. (Adicionado mediante decreto número 187 expedido por la LX Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de septiembre de 2020)

Artículo 249. El Instituto, en el ámbito de sus competencias, deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no cumplan con el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros. (Reformado mediante decreto número 187 expedido por la LX Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de septiembre de 2020)"

- X. Que, en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, identificado con el número INE/CG308/2020, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, se estableció: que los partidos políticos debemos informar de los criterios para garantizar la paridad de género en la selección de nuestras candidatas y candidatos.
- XI. Que en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA AJUSTAR A UNA FECHA ÚNICA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO PRECAMPAÑAS Y EL RELATIVO PARA RECABAR APOYO CIUDADANO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2021, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-46/2020, identificada en con la clave INE/CG289/2020, se estableció:

...

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ejerce la facultad de atracción y para los procesos electorales Federal y locales, se establece la fecha de término de las precampañas, de conformidad con lo siguiente:



Partido de la Revolución Democrática
Estado de México
IX Consejo Estatal

Segundo Pleno Ordinario

4	Campeche, Estado de México , Nayarit, Puebla y Veracruz	16 de febrero de 2021
---	--	-----------------------

XII. Que el artículo 241, del Código Electoral del Estado de México, establece:

Artículo 241. Los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatas y candidatos, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, el presente Código, los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político.

(Reformado mediante decreto número 187 expedido por la LX Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de septiembre de 2020)

Precandidata o precandidato es la ciudadana o el ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido pretende ser postulado como candidata o candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos del partido político.

(Reformado mediante decreto número 187 expedido por la LX Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de septiembre de 2020)

Ninguna persona podrá ser registrada como candidata o candidato tanto de partido político, coalición, candidatura común o independiente, cuando haya participado en algún proceso interno de algún partido político durante el mismo proceso electoral.

(Adicionado mediante decreto número 85 expedido por la LIX Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de mayo de 2016) (Reformado mediante decreto número 187 expedido por la LX Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de septiembre de 2020)

Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirante a la candidatura, militantes, afiliadas, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección



Partido de la Revolución Democrática
Estado de México
IX Consejo Estatal
Segundo Pleno Ordinario

de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
(Reformado mediante decreto número 187 expedido por la LX
Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de septiembre
de 2020)

La publicación de la convocatoria por parte de los partidos políticos
para el desarrollo de sus procesos de selección interna de
candidaturas y otros actos preparatorios que no impliquen actos de
precampaña, se podrán realizar desde el mes anterior al del inicio de
la etapa de precampañas a que se refiere el presente Código.
(Reformado mediante decreto número 152 expedido por la LX
Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de mayo de
2020 (Reformado mediante decreto número 187 expedido por la LX
Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de septiembre
de 2020)''

- XIII. Que el Partido de la Revolución Democrática es un partido de izquierda, cuyo objetivo primordial es promover la participación de hombres y mujeres en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política, que se conduce a través de métodos democráticos ejerciendo los derechos políticos, desde la perspectiva de los derechos humanos, de acuerdo a lo que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que brinda el reconocimiento y la protección más amplia a los derechos humanos y por tanto a los derechos políticos, mediante el establecimiento del principio pro persona e interpretación conforme que expresa: "**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**". Lo cual implica que, cuando un juez o una autoridad tenga que elegir entre varias normas para aplicar a un caso, o cuando a una norma se le puedan dar diversas interpretaciones, se deberá de elegir aquella que sea más benéfica a las personas considerando el cumplimiento de la Constitución, tratados internacionales y defensa de los derechos humanos.

- XIV. Que el artículo 8, inciso e) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, dispone:

Artículo 8. Las reglas democráticas, que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:



Partido de la Revolución Democrática
Estado de México
IX Consejo Estatal

Segundo Pleno Ordinario

(...)

- e) El Partido garantizará la paridad de género vertical y horizontal, tanto en los órganos de dirección y representación en todos sus niveles, así como en los órganos previstos en el artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha regla se aplicará en la integración de las listas de candidaturas a los cargos de elección popular por representación proporcional, asegurando que en cada bloque de dos haya uno de género distinto y de manera alternada, respetando el orden de los géneros del primer bloque hasta completar la lista correspondiente.

En las listas de candidaturas de representación proporcional por circunscripciones en el ámbito federal, éstas no podrán ser encabezadas por más de tres personas de un mismo género.

Para el caso de las entidades federativas donde las listas de candidaturas de representación proporcional se delimiten por circunscripciones, se atenderá el caso específico de cada entidad garantizando la paridad horizontal y vertical, no pudiendo encabezar un mismo género en su totalidad.

En el caso de la integración de candidaturas de mayoría relativa a los cargos de elección popular donde su designación se realice a través de métodos electivos directos e indirectos, se deberán establecer segmentos por nivel de competitividad y prioridad, garantizando la citada paridad en cada uno, mismos que serán notificados por Direcciones Estatales Ejecutivas y, en su caso, por la Dirección Nacional Ejecutiva, cumpliendo con los criterios que establezca el órgano electoral local. Se entenderá por métodos electivos directos la votación universal directa libre y secreta en urnas de aquellas personas afiliadas al Partido que integren el listado nominal; y por método electivo indirecto la votación en los consejos electivos que correspondan de las consejerías presentes.

- XV. Que el artículo 63 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, establece:



**Partido de la Revolución Democrática
Estado de México
IX Consejo Estatal**

Segundo Pleno Ordinario

Artículo 63. Las candidaturas a cargos de elección popular serán propuestas por la Dirección Nacional Ejecutiva, por la Dirección Estatal Ejecutiva y en su caso, por la Dirección Municipal Ejecutiva, en el ámbito de su competencia a los Consejos Electivos mediante proyectos de dictámenes, de conformidad a los Reglamentos respectivos.

El Consejo Consultivo, en su caso, podrá realizar propuestas de candidaturas a cargos de elección popular con perfiles idóneos y competitivos a las Direcciones Ejecutivas en todos sus ámbitos, con base en el reconocimiento de méritos, perfiles, estudios de opinión, competitividad, conocimiento territorial entre otros, propuestas que deberán incluir candidatos tanto de personas afiliadas al Partido como externas en igualdad de condiciones, de conformidad a la segmentación respecto a la paridad de género, para que sean sometidas a los Consejos respectivos.

Sin importar preferencia, orientación sexual, identidad de género o alguna otra característica que podría usarse con fines discriminatorios.

- XVI.** Que el artículo 34, numeral 1, inciso g) del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática establece:

Artículo 34. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 inciso e) último párrafo, así como los artículos 33 inciso h), 43 inciso g), 53 inciso d) 60, 61 y 63 del Estatuto y la convocatoria respectiva, el proceso interno de selección para las candidaturas y precandidaturas podrá ser bajo los siguientes métodos y en los siguientes supuestos:

- 1. El método electivo indirecto, es la elección que se desarrolla en una sesión con carácter de electiva, en la cual solamente podrán participar quienes formen parte del órgano o instancia correspondiente, se aplica para la elección de:*

...

- g) Las Candidaturas a cargos de elección popular, en las sesiones de los Consejos en todos sus ámbitos, de*



Partido de la Revolución Democrática
Estado de México
IX Consejo Estatal

Segundo Pleno Ordinario

conformidad en lo establecido en el instrumento convocante.

XVII. Que el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática prevé que, las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional a cargos de elección popular se designarán a través del método electivo indirecto, en las que se observará, ineludiblemente, la segmentación por nivel de competitividad y prioridad de los ámbitos distritales o municipales, garantizando la igualdad en cada uno de estos segmentos.

XVIII. Que en los criterios más recientes de interpretación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas de elección popular de los partidos políticos se encuentran la jurisprudencia 6/2015 con el rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES**, así como la jurisprudencia 7/2015, con el rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL**, en la que determina:

"... que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres."

XIX. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no incorpora ninguna excepción para el cumplimiento de la paridad en las candidaturas y que el TEPJF resolvió en el expediente SUP-JDC-12624/2011 eliminar cualquier excepción al cumplimiento de las acciones afirmativas, criterio reiterado por la Sala Superior con relación a la paridad, en su opinión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente SUP-41 /2014, al señalar que,



Partido de la Revolución Democrática
Estado de México
IX Consejo Estatal

Segundo Pleno Ordinario

"toda vez que la reforma político-electoral de la Constitución Federal se estableció el principio de paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, no existe la posibilidad de exceptuar dicha paridad en la designación de ninguna de las candidaturas señaladas, con independencia del método empleado para su designación, ya que la aludida reforma elimina tal posibilidad, al establecer la obligatoriedad de la paridad de género en todas las legislaturas federales y locales".

La Sala Superior considera, que

"no es acorde con el orden constitucional exceptuar ninguna candidatura a las legislaturas federales y locales, con independencia del proceso de selección democrática que se opte para su designación, pues la paridad de género constituye un principio esencial del Estado democrático, la cual encuentra sustento en las referidas disposiciones constitucionales, en los tratados internacionales, mismos que en materia de derechos humanos integran el sistema de constitucionalidad del orden mexicano de conformidad con lo previsto en el artículo primero de la Constitución Federal."

- XX.** Es criterio de la autoridad jurisdiccional en su Tesis LX/2016, que la **PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1 y 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 7, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; así como 174, tercer párrafo y 192, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se concluye que la postulación de las candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, en tanto a ellos se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, por ende, el objetivo de que la paridad de género se alcance respecto de la totalidad de las candidaturas, con independencia de las modalidades de participación previstas en la ley. Por tanto, para verificar la proyección horizontal de dicho principio, en el ámbito municipal, debe analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin



Partido de la Revolución Democrática
Estado de México
IX Consejo Estatal

Segundo Pleno Ordinario

distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento. De modo que, si tal obligación también está prevista para las coaliciones, ello no debe interpretarse como un mandato autónomo e independiente dirigido a los partidos políticos, sino como una indicación en relación a que no es posible evadir tal obligación so pretexto de formar una coalición o candidatura común. Quinta Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-115/2015. Recurrente: Partido Acción Nacional. - Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. - 29 de abril de 2015.

- XXI.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido el criterio de observancia obligatoria en la **Jurisprudencia 5/2016 LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD.**- De la interpretación de los artículos 1º, 35, 41, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral; sin embargo, esas facultades no son irrestrictas, toda vez que se deben ejercer en observancia de los principios y bases establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre los que se encuentra el de igualdad. Consecuentemente, toda la legislación que se emita en la materia debe respetar los derechos de igualdad y no discriminación. Quinta Época: Recurso de reconsideración SUP-REC-564/2015 y acumulados.

- XXII.** Que el día 6 de junio de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman: la fracción VII del apartado A del artículo 2; el párrafo primero del artículo 4; el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 41; el artículo 52; los párrafos primero y segundo del artículo 53; los párrafos primero y segundo del artículo 56; el tercer párrafo del artículo 94; el párrafo primero de la fracción I del artículo 115.



Partido de la Revolución Democrática
Estado de México
IX Consejo Estatal

Segundo Pleno Ordinario

Se adicionan: un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes al artículo 41; un párrafo octavo, recorriendo los subsecuentes, al artículo 94, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2º. ...

...

A. ...

I. ... a VI. ...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

...

VIII. ...

B. ...

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. ...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. ... a VIII. ...

Artículo 41. ...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso



**Partido de la Revolución Democrática
Estado de México
IX Consejo Estatal**

Segundo Pleno Ordinario

electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...
II. ... a VI. ...
...

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...
II. ... a la X. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad



Partido de la Revolución Democrática
Estado de México
IX Consejo Estatal

Segundo Pleno Ordinario

de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

TERCERO.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

- XXIII.** Que el artículo 43, inciso a) del Estatuto, establece como atribución del Consejo Estatal, entre otras, formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido en el Estado para el cumplimiento de los Documentos Básicos y las resoluciones del Consejo Nacional.
- XXIV.** Que de conformidad con los tratados internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, así como lo dispuesto por los diversos ordenamientos en materia electoral, los partidos políticos deben garantizar el derecho a la participación político electoral de todas las personas que sean ciudadanas, en el ejercicio activo y pasivo del sufragio, en la conducción de la política pública, para la formulación y construcción de las mismas en pro de su bienestar, tener acceso en condiciones generales de igualdad, sin discriminación por motivos de etnia, orientación sexual o identidad de género, por lo que, el Partido de la Revolución Democrática reconoce la calidad pluriétnica, y a las personas de la diversidad sexual y su representatividad en la integración de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, en igualdad de condiciones.

En mérito a lo antes expuesto y fundado, el Segundo Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México:

RESUELVE

Primero.- En cumplimiento a lo establecido en el punto TERCERO, numeral 1 inciso h), del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021, identificado con el número INE/CG308/2020, se emiten los siguientes:



CRITERIOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMARES**

**CAPÍTULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Todos los órganos de Dirección y Representación deberán observar y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, electorales y estatutarias relativas al cumplimiento de la paridad mediante la aplicación de los criterios aquí establecidos, de conformidad con el artículo 8, inciso e) de nuestro Estatuto, el cual protege la paridad de género en todas las candidaturas.

Los presentes criterios se observarán con base en las legislaciones generales y locales aplicables en la materia.

Artículo 2. Los presentes criterios tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres, en materia electoral, a través del establecimiento de criterios sobre paridad horizontal, vertical y transversal en la postulación de las candidaturas a Diputaciones Federales, Gubernaturas, Diputaciones Locales y Ayuntamientos para participar en los procesos electorales federales y locales 2020-2021, respectivamente.

Artículo 3. Para efectos de estos criterios, se entiende por:

- I. **Acción afirmativa:** Medida especial de carácter obligatorio y temporal que se adopta para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas. Es por ello que las medidas a favor de los hombres, encaminadas a promover la igualdad con las mujeres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado; para alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada.



**Partido de la Revolución Democrática
Estado de México
IX Consejo Estatal**

Segundo Pleno Ordinario

- II. **Alternancia de género:** Es una regla que sirve para asegurar que ningún género se quede sin el derecho de participación política, de forma sucesiva e intercalada al postular las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional y las planillas de Ayuntamientos.
- III. **Bloques de competitividad:** Los tres segmentos de competitividad en los que se divide la lista de Distritos Federales y Locales, así como Municipios en los que el Partido de la Revolución Democrática, tomando en cuenta la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, distribuyendo de mayor a menor porcentaje de la votación; obteniendo como resultado tres bloques de votación: **alta, media y baja.**
- IV. **Candidatura:** persona postulada por el Partido de la Revolución Democrática, coalición o candidatura común, para ocupar un cargo de elección popular.
- V. **Candidatura común:** Es una modalidad de asociación, en virtud de la cual el Partido de la Revolución Democrática, sin mediar coalición, registren la misma candidatura, fórmula o planilla de mayoría relativa.
- VI. **Coalición:** Es una modalidad de asociación, en virtud de la cual el Partido de la Revolución Democrática, postulan las mismas candidaturas en las elecciones, cumpliendo en todo momento con los requisitos que establecen las normas electorales correspondientes.
- VII. **Igualdad de Género:** Igualdad de género: Principio que garantiza que las personas de ambos géneros tendrán ejercicio de iguales derechos y oportunidades. También significa poner prácticas acciones afirmativas que aseguren el acceso y disfrute igualitario de recursos y decisiones.
- VIII. **Paridad de género:** Es el principio que garantiza la participación igualitaria de hombres y mujeres, en la cual las candidaturas y acceso a cargos de elección popular se distribuyen entre ambos géneros con la menor diferencia porcentual posible;
- IX. **Paridad de género horizontal:** Es un mecanismo que se sustenta de forma convencional y jurisprudencial, que incentiva la participación real y efectiva



**Partido de la Revolución Democrática
Estado de México
IX Consejo Estatal**

Segundo Pleno Ordinario

de las mujeres, a los cargos de elección popular. La asignación de candidaturas en razón del cincuenta por ciento para ambos géneros en los cargos de mayoría relativa para Diputaciones Federales y Locales, Presidencias Municipales. Se debe garantizar que a ningún género le sea asignado exclusivamente Distritos, Municipios o demarcaciones electorales municipales en los que un partido político o coalición haya obtenido porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local inmediato anterior;

- X. **Paridad de género vertical**- Es un mecanismo establecido constitucional y legalmente mediante el cual se garantiza la postulación de candidaturas a Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional a través de la consecución alternada e intercalada de fórmulas del mismo género, que obtenga como resultado la integración del órgano en razón de cincuenta por ciento tanto para hombres como para mujeres;
- XI. **Paridad de Género transversal**. - Principio constitucional que tiene por objeto alcanzar la igualdad sustantiva, ajustando el género en la asignación e integración de los distintos órganos de representación constitucional por la autoridad electoral competente.
- XII. **Igualdad Sustantiva**. - Derecho Adjetivo radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.
- XIII. **Interseccionalidad**. - Es una herramienta que permite la exploración de la dinámica establecida entre las identidades que coexisten y los sistemas de opresión se lleva a cabo en distintos modos según clase social, raza y otros factores que interactúan con el género.
- XIV. **Principio de Progresividad**. - Es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los políticos-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como limite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda obliga a limitar las modificaciones, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.



- XV. **Acción afirmativa:** Medida especial de carácter obligatorio, correctivo, compensatorio y temporal que se adopta para generar igualdad y no se considera discriminatoria, ya que va dirigida a reducir las prácticas en contra de sectores históricamente excluidos tales como son indígenas, jóvenes, migrantes y de la diversidad sexual, reconocidas en la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática.

TÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. En la totalidad de solicitudes de registro que presente el Partido de la Revolución Democrática o coaligado, deberá integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

Artículo 5. Para promover, el liderazgo político de las mujeres, así como la igualdad de género a través de la inclusión, accediendo a los mismos derechos y oportunidades a la representación política, nuestro Instituto Político garantizará y ejecutará a través de las Direcciones Ejecutivas Nacional, Estatales y, en su caso Municipales, en la observancia de la paridad horizontal, vertical y transversal en todos sus niveles.

Artículo 6. Todas las candidaturas deberán estar compuestas, por un propietario y un suplente; cuando la candidatura propietaria sea encabezada por una mujer la suplencia corresponderá al mismo género; cuando la candidatura propietaria sea encabezada por un hombre la suplencia podrá corresponder a un hombre o a una mujer, indistintamente.

Para efecto cumplir con el principio de interseccionalidad se observará y se estará a lo dispuesto a las reglas electorales locales que correspondan.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SEGMENTACIÓN DE LAS CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

Artículo 7. Las candidaturas que se postulen a cargos de elección popular por el Principio de Mayoría Relativa, como Instituto Político, coaligado o en candidatura



**Partido de la Revolución Democrática
Estado de México
IX Consejo Estatal**

Segundo Pleno Ordinario

común de conformidad con la normatividad aplicable deberá garantizar la paridad horizontal.

Artículo 8.- Las Direcciones Ejecutivas Nacional y Estatales determinarán y harán públicos los criterios de segmentación para garantizar la paridad de género en las candidaturas que al ámbito correspondan, asegurando condiciones de igualdad sustantiva, de conformidad a lo previsto en el artículo 4 de la Ley General de Partidos Políticos.

El ejercicio de segmentación, alto, medio y bajo, se sujetará a los lineamientos o criterios que emita la autoridad electoral que corresponda.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

Artículo 9.- Para el cumplimiento del principio de paridad horizontal en la postulación de candidaturas, en los distintos segmentos se evitará cualquier sesgo que favorezca o perjudique a un género en lo particular.

Si la totalidad de las candidaturas es un número impar, la candidatura excedente será invariablemente de género femenino.

Artículo 10.- En caso de alianzas electorales se deberá observar las mismas reglas de paridad de género, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la alianza electoral para cumplir con el principio de paridad.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL**

Artículo 11. Para la postulación de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, el Partido de la Revolución Democrática a efecto de garantizar la paridad vertical, se deberá colocar de manera descendente y alternada una fórmula de distinto género, hasta agotar cada lista.

Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatas y candidatos de conformidad con el artículo 6 del presente resolutivo, y se



**Partido de la Revolución Democrática
Estado de México
IX Consejo Estatal**

Segundo Pleno Ordinario

alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

Artículo 12. De las cinco listas de circunscripciones electorales federales, al menos dos, deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, salvaguardando la paridad entre los géneros, de conformidad con el acuerdo INE/CG508/2017.

Esta regla se observará en las listas de diputaciones locales en aquellas entidades federativas que tengan más de una circunscripción electoral.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LA POSTULACION DE CANDIDATURAS PARA LOS CARGOS DE AYUNTAMIENTOS,
ALCALDIAS, EN SU CASO PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD**

Artículo 13. Para garantizar la paridad vertical en la postulación de candidaturas para cargos de Ayuntamientos, Alcaldías, en su caso Presidencias de Comunidad se debe cumplir con la postulación, de conformidad con el artículo 6 del presente resolutivo.

Artículo 14. La planilla de las candidaturas de Ediles será considerada como una lista de fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad.

**CAPÍTULO SEXTO
REGLAS GENERALES EN CASO DE AUSENCIA DE CANDIDATURAS**

Artículo 15.- En caso de ausencia de las candidaturas, es facultad de la Dirección Nacional Ejecutiva, designarlas de manera directa, respetando el género que corresponda, en los siguientes supuestos:

- a) Por incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia a la candidatura;
- b) Por la anulación de la elección de algún órgano jurisdiccional, sólo cuando no sea posible reponer la elección;
- c) Cuando el Órgano de Justicia Intrapartidaria o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro de una candidatura por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección; y



**Partido de la Revolución Democrática
Estado de México
IX Consejo Estatal**

Segundo Pleno Ordinario

- d) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidaturas.

Segundo.- Se delega la facultad a la Dirección Estatal Ejecutiva, para que, en coordinación con la Dirección Nacional Ejecutiva, realice las adecuaciones que, en su caso, se soliciten por parte del Instituto Nacional Electoral, respecto de los CRITERIOS contenidos en el presente resolutivo, lo no previsto será resuelto por la Dirección Nacional Ejecutiva.

Tercero.- En cumplimiento a la Reforma en Materia de Violencia Política en razón de género referida en el numeral IV de los Considerandos del presente instrumento, el Partido de la Revolución Democrática, estará a lo dispuesto en los "Lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género".

Cuarto.- Se delega la facultad a la Dirección Estatal Ejecutiva, para que, en coordinación con la Dirección Nacional Ejecutiva, a efecto de que en su caso, emita los lineamientos relacionados con la reelección de representantes populares del Partido de la Revolución Democrática, tomando en consideración, los criterios o lineamientos que emitan las autoridades electorales para los Procesos Electorales Federal y Locales 2020-2021.

Notifíquese.- A la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, así como a los órganos del partido para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese. - A la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, así como a los órganos del partido para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese. - A la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese.- A la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos legales conducentes



**Partido de la Revolución Democrática
Estado de México
IX Consejo Estatal**

Segundo Pleno Ordinario

Publíquese. –

En los estrados y en la página de internet de esta Dirección Estatal Ejecutiva, para que surta sus efectos legales y estatutarios.

Así lo resolvió el Segundo Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México, celebrada el 28 de noviembre del año 2020.

**ATENTAMENTE
¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!
MESA DIRECTIVA DEL IX CONSEJO ESTATAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DEL ESTADO DE MÉXICO**


**FEDERICO AGUILAR GARCÍA
PRESIDENTE**


**ZURISADAY RUBÍ RODRÍGUEZ FLORES
VICEPRESIDENTA**


**SÉRGIO DANIEL MORALES CASASOLA
SECRETARIO**

